



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/ VER/0249/2019

Recomendación 62/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con debida diligencia la desaparición de 2 personas y posterior análisis de los indicios plásticos localizados en el predio “Colinas de Santa Fe” por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V12, V13 y V14

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE V11	36
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	44
IX. PRECEDENTES	50
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	51
RECOMENDACIÓN N° 62/2024	51

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de julio de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/VER/0249/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 62/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 62/2024**.

4. Por otra parte, el nombre del testigo presencial de los hechos será reemplazado por la nomenclatura T1. Así mismo, las personas involucradas en los hechos investigados serán suprimidos por las consignas PI1, PI2, PI3, PI4, PI5 y PI6.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

²En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 11 de marzo de 2019, V2, solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“Que en fecha 12 de mayo de 2013, aproximadamente a las 10:30, recibo una llamada telefónica donde me informó una persona que mi hijo se encontraba en el campo de futbol “el cedro”, ubicado en Playa de Vaca, municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, de donde fue sustraído por personas desconocidas, encontrándose en compañía de su novia, posteriormente, el papá de ella y yo acudimos a la entonces Agencia del Ministerio Público del Mpio. de Medellín de Bravo, donde presentamos la denuncia el día 13 de mayo del 2013, correspondiéndole el número de investigación ministerial [...], me pidieron que llevara a la Agencia del Ministerio Público 500 fotos para repartirlas a diversos Estados, pero no las proporcioné por falta de recursos económicos, pasó un año sin que hubiera ningún avance en la investigación ministerial, aproximadamente hace 2 años, me toman muestras de ADN, no recuerdo la fecha, solo sé que fue en unas oficinas donde está la cabeza Olmeca, esa ocasión también se las realizaron a otro de mis hijos. Hace algunos meses tuve reunión con personal de la Fiscalía Regional Zona Centro de Veracruz, donde me informaron que ya tenían la sábana de llamadas y que tengo que ir a señalar uno de los números para que ellos puedan investigar. Pero no hay avances y tampoco han dado con el paradero de mi hijo. Actualmente la investigación ministerial se encuentra en la Agencia y/o Fiscalía Tercera. Es por todo lo anterior que deseo presentar queja en contra del titular y/o personal de la Agencia del Ministerio Público del Mpio. de Medellín de Bravo, así como de quien o quienes hayan tenido la investigación ministerial [...] o tengan en integración esa indagatoria”. (Si)

7. De forma posterior, el 21 de marzo de 2019, V2 precisó los hechos de su queja inicial. Las manifestaciones de la peticionaria se transcriben a continuación:

“[...] En fecha 13 de mayo de 2013 se inició la Investigación Ministerial No. [...], misma que se radicó lo que en su momento era la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Medellín de Bravo, Ver., lo anterior, con motivo de la desaparición de mi hijo V1, tal es el caso que el motivo de la presente queja es que han pasado seis años sin que hasta la fecha se haya determinado la investigación, por lo tanto ha causado dilación en la integración y determinación en la misma, cabe mencionar que en el mes de enero de 2019 me llamaron de la Fiscalía Regional Zona Centro Zona Centro de ésta ciudad de Veracruz, Ver., para informarme que ya tenían las sábanas de llamadas, pero fuera de eso ya no se me ha informado sobre los avances de la investigación, por lo que deseo presentar formal queja en contra de la Agencia del Ministerio Público de Medellín de Bravo, Ver., y/o Fiscalía Regional Zona Centro y/o contra quien resulte responsable de la Fiscalía General del Estado que haya integrado la Investigación Ministerial No[...] (actualmente carpeta de investigación). (Sic)

8. De otra parte, el 25 de junio de 2020, V12 compareció ante la Delegación Regional en Veracruz de esta CEDHV y presentó formal queja en contra de la FGE en los siguientes términos:

“[...] Sí, si deseo adherirme a la queja, ya que efectivamente pusimos la denuncia juntos, un servidor y V2 por la desaparición de nuestros hijos V11 y V1, lo cual dio origen a la Inv. Min [...]5, y considero que en la investigación ha habido un retraso y diversas irregularidades pues ya han pasado 7 años desde la desaparición de nuestros hijos sin que a la fecha se sepa nada”. (Sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 13 de mayo de 2013, fecha en la cual V2 y V12 denunciaron la

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

desaparición de sus hijos, V1 y V11, radicándose la Investigación Ministerial [...]. Los efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 13 de mayo de 2013 por la desaparición de V1 y V11.
- b) Verificar si las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V11.
- c) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 (familiares de V1) y; V12, V13 y V14 (familiares de V11).

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las solicitudes de intervención de V2 y V12.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se obtuvieron copias de la Investigación Ministerial [...].
- Se realizaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...].
- Se sostuvo entrevista con V2 y V12, a fin de detectar los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a)** La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 13 de mayo de 2013 con motivo de la desaparición de V1 y V11.
- b)** Las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V11.
- c)** La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4 y V5 (familiares de V1) y; V12, V13 y V14 (familiares de V11).

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁰.

24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

26. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y V11, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tuvieran una participación eficaz y activa dentro del proceso.

27. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

28. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹². Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico

¹⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹² Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹³, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

29. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁴. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵.

30. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁶ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁷.

31. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

32. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁸.

¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

¹⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁵ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁶ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁸ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

33. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

34. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

35. Es evidente que con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁹.

36. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para una atención digna y respuesta hacia la víctima.

37. A través del oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

38. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición²⁰.

39. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

40. En el caso que se analiza, las desapariciones de V1 y V11 fueron denunciadas por V2 y V12 el 13 de mayo de 2013 ante el Agente del Ministerio Público Municipal con residencia en Medellín de

¹⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

Bravo, Veracruz, quien radicó la Investigación Ministerial [...] acordando su inicio en estricto apego al Acuerdo 25/2011²¹.

41. Sin detrimento de lo anterior, durante las inspecciones realizadas por esta CEDHV a la indagatoria, se observó que, por el paso del tiempo, el Fiscal a cargo de la indagatoria emprendió diligencias contempladas en el Protocolo Homologado.

42. A pesar de lo mencionado, esta Comisión Estatal acreditó que la FGE incurrió en omisiones durante el desahogo del Acuerdo 25/2011 y el Protocolo Homologado.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

43. Como se mencionó con anterioridad, el 13 de mayo de 2013, V2 y V12 comparecieron ante el Ministerio Público Municipal con residencia en Medellín de Bravo para denunciar las desapariciones de V1 y V11. Tras su denuncia, un Agente del Ministerio Público (en adelante FP1) radicó la Investigación Ministerial [...].

44. El Acuerdo 25/2011 establecía que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²². Asimismo, el mencionado acuerdo señaló que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²³.

45. En atención a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, FP1 giró los siguientes oficios:

²¹ Como se observa en el acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial [...], de fecha 13 de mayo de 2013.

²² Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

²³ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	Oficio 1157/2013 de 13 de mayo de 2013	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	Los denunciantes se reservaron su derecho a ser sometidos a extracción de muestras biológicas		
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	808/2013 de 13 de mayo de 2013	Sin acuse	4848 recibido el 19 de septiembre de 2019
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	Oficio 1218/2013 de 13 de mayo de 2013	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	2216 y 2223 de 08 de septiembre de 2014 (remitiendo media filiación de ambas víctimas)	Acuse de recibo 16 de octubre de 2014	Informe 5818 y 5829 recibidos el 26 de enero de 2015
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	829/2013 de 13 de mayo de 2013	Acuse de recibo 02 de septiembre de 2013	5900/2013/SRJZ CV-COL recibido el 02 de diciembre de 2013
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1588 de 08 de septiembre de 2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		1587 de 08 de septiembre de 2014	Acuse de recibo no legible	3631/2014 recibido el 10 de octubre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		1589/2014 de 08 de septiembre de 2014	Acuse de recibo el 30 de septiembre de 2018	Oficio sin número, recibido el 24 de octubre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		1585/2014 de 08 de septiembre de 2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		1580 de 08 de septiembre de 2014	Acuse de recibo el 06 de octubre de 2014	DEV/8595/2014 recibido el 08 de diciembre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		1591 de 08 de septiembre de 2014	Acuse de recibo el 07 de octubre de 2014	PF/DSR/CEPFV /5563/2014 recibido el 13 de octubre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		1584 de 08 de septiembre de 2014	Acuse de recibo a mano 07 de octubre de 2014	Sin respuesta

Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		1586 de 08 de septiembre de 2014	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		1581 de 08 de septiembre de 2014	Acuse de recibo 07 de octubre de 2014	SESVER/JSVIII /JUR/305/2014 recibido el 24 de noviembre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		1579 de 08 de septiembre de 2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	Los denunciante se reservaron el derecho a recibir apoyo psicológico		
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	En el caso de V11 – 1775 de 08 de septiembre de 2014	Sin acuse de recibo	Sin respuesta

46. De conformidad con el gráfico presentado anteriormente, se advierte que FP2 no actuó con inmediatez, proactividad ni exhaustividad, ya que de las **16 diligencias aplicables** y contempladas en el Acuerdo 25/2011, solo 4 fueron diligenciadas el 13 de mayo de 2013. Como resultado, se concluyó que **12 solicitudes fueron giradas hasta el 08 de septiembre de 2014**, y cuenta con acuses de recibo los días 06 y 7 de octubre del 2014, es decir, **1 año y 4 meses** después de iniciada la investigación;²⁴.

47. De lo anterior, se verificó que **solo 4 diligencias** fueron requeridas por la FGE en la fecha de la interposición de la denuncia, lo que representa un **índice del 25% de cumplimiento inmediato** del Acuerdo 25/2011.

48. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la

²⁴ Como es el caso de la solicitud al Centro de Atención a las Víctimas del Delito para brindar atención psicológica a las víctimas.

desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

49. Como se observa, solo **8 solicitudes de información** giradas por FP1 obtuvieron respuesta por parte de las autoridades requeridas, hecho que se traduce en un indicador del **50% de efectividad**.

50. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, la FGE no lo desahogó con immediatez, ni exhaustividad, ni efectividad.

Falta de proactividad y exhaustividad en la investigación por la desaparición de V1 y V11

51. Ante una desaparición, el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁵.

52. El 13 de mayo de 2013, V2 (madre de V1) y V12 (padre de V11), comparecieron ante la Fiscalía Municipal de Medellín de Bravo para denunciar la desaparición de sus hijos. Con motivo de su denuncia, FP1 dio inicio a la Investigación Ministerial [...].

53. En su denuncia, V2 reportó que el día 12 de mayo del 2013 aproximadamente a las 07:00 horas, su hijo V1 abandonó su domicilio para asistir a un partido de futbol en el campo deportivo “*Los Cedros*”, ubicado en la Localidad de “*Playa de Vacas*”, en el Municipio de Medellín de Bravo. Además, V2 precisó que su hijo estaba en compañía de su novia, V11.

54. Toda vez que durante el transcurso del día 12 de mayo del 2013, V2 perdió comunicación con su hijo, ésta realizó varios intentos de comunicación telefónica con V1 y V11, sin embargo, ninguno dio resultados.

55. Adicionalmente, la denunciante relató que, por la mañana del 13 de mayo del 2013, recibió una llamada de alguien quien dijo ser compañero de trabajo de V1 (en adelante T1). De conformidad con la denuncia de V2, T1 le mencionó que el día anterior, V1 y V11 se encontraban en una banca del deportivo “*los Cedros*” esperando su turno de juego cuando 4 camionetas negras con hombres armados vestidos de civil los intervinieron y se los llevaron sin ningún forcejeo.

56. De otra parte, en su denuncia, V12 agregó que, junto con V1 y V11, los responsables de su desaparición habían sustraído un vehículo Nissan X Trail 2005, color negro, con número de motor

²⁵ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

[...], número de serie [...] y placas de circulación [...] particulares del Estado de Veracruz. Para efectos de acreditar su propiedad, V12 exhibió ante FP1 la factura 12597 expedida el 24 de agosto de 2005 por una agencia de vehículos.

57. A través de sus denuncias, V2 y V12 proporcionaron datos que abonaron a la creación de líneas de investigación para la identificación de los responsables o en su caso, para esclarecer el paradero de V1 y V11 y, además, enunciaron la existencia de un testigo clave para el desarrollo efectivo de la investigación, datos que de conformidad con el Acuerdo 25/2011 debieron ser agotados de manera inmediata y exhaustiva²⁶; sin embargo, en el presente caso no ocurrió así. Dichas omisiones serán analizadas en los apartados siguientes:

Omisión de desahogar con debida diligencia la entrevista con testigos de los hechos e implementar líneas lógicas de investigación dentro de la Investigación Ministerial [...]

58. Ante la comisión del delito de desaparición de personas, el Acuerdo 25/2011 señaló la importancia de identificar a los responsables del antisocial. De conformidad con sus disposiciones, dicha identificación era lograda a través del desahogo de entrevistas con los denunciados y con testigos. Estas diligencias debían ser desahogadas para agotar la posibilidad del reconocimiento de los sujetos activos del ilícito²⁷.

59. Toda vez que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁸, el Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla²⁹, e interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables³⁰. No obstante, a pesar de las disposiciones enunciadas en el Acuerdo, esta CEDHV confirmó que la FGE incurrió en omisiones durante la integración de la investigación.

60. El 13 de mayo de 2013, una vez radicada la Investigación Ministerial [...], FP1 determinó a través de su acuerdo de inicio, que las diligencias inmediatas a desahogar correspondían, entre otras, a las siguientes: **a)** Declarar a los denunciados para precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **b)**

²⁶ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

²⁷ Artículo 3, fracción XI Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁹ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

³⁰ Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

obtener información respecto de las personas que vieron por última vez a las víctimas directas, nombres de sus allegados y lugares que comúnmente frecuentaban y; c) Indagar con los denunciantes los números telefónicos de V1 y V11.

61. En atención a su acuerdo, el 13 de mayo de 2013, FP1 giró el oficio 808 y solicitó al Comandante de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (en adelante AVI)³¹, el inicio de las investigaciones para concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y determinar la existencia de testigos de los hechos.

62. Para el cumplimiento de su solicitud, FP1 remitió a la AVI una transcripción de la denuncia presentada por V12, omitiendo incluir los hechos manifestados por V2.

63. Tras un periodo de inactividad de 4 meses, el 19 de septiembre de 2013, FP1 recibió el informe 4848, a través del cual, la AVI le informó que durante entrevista con los denunciantes se obtuvieron los números telefónicos de las víctimas directas. Por un lado, el número con terminación [...], propiedad de V11; y por el otro el [...], propiedad de V1. De igual forma, el personal de la AVI, reportó haberse trasladado al campo deportivo “*El Cedro*”, en donde se entrevistaron con un trabajador del campo deportivo (en adelante PI1). En entrevista, PI1 mencionó que el campo cuenta con entrada gratuita y por su extensión, no fue posible advertir la presencia de 4 camionetas negras el 12 de mayo del 2013.

64. A pesar de que en su propio acuerdo FP1 indicó la necesidad de entrevistar a los denunciantes para obtener información respecto de los posibles testigos de los hechos, el no incluir la transcripción de la denuncia de V2 en su solicitud, tuvo como consecuencia que la AVI no indagara respecto de T1, su identidad y el número telefónico a través del cual informó a V2 sobre la sustracción de V1 el 12 de mayo de 2013. Hasta la fecha de la última inspección practicada por esta CEDHV a la Investigación Ministerial [...], dichos datos son desconocidos por la FGE.

65. Tomando como referencia el oficio 808 de fecha 13 de mayo del 2013, las reiteraciones remitidas por FP1 a la AVI, pueden analizarse a través del siguiente gráfico:

³¹ A través de su oficio 808/2013 dirigido al Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones.

Oficio	Fecha	Tiempo transcurrido entre una solicitud y otra
748	10 de junio de 2015 Sin acuse de recibo	2 años y 25 días
1050	03 de agosto de 2015 Sin acuse de recibo	1 mes y 22 días
619	15 de febrero de 2016 Acuse de recibo el 10 de marzo de 2016	7 meses y 7 días

66. Como se puede observar, las reiteraciones alcanzaron periodos de **hasta 2 años y 25 días entre la solicitud inicial y su reiterativo**. Cabe mencionar que, dentro de los oficios contemplados anteriormente, **ninguno integró la información aportada por V2 el 13 de mayo de 2013**.

67. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2017, durante una mesa de trabajo realizada por la FGE en presencia de las víctimas, se acordó la búsqueda para presentación como testigos de PI2 y PI3, quienes eran amigos de V1. Derivado de esa mesa de trabajo, el 28 de septiembre de 2017, la ahora Policía Ministerial (en adelante PM), informó haberse entrevistado con PI2 quien informó que la persona a la que los civiles armados fueron a intervenir al campo “*El Cedro*” era a V11³².

68. Nuevamente, no fue observado por esta CEDHV algún oficio a través del cual FP1 solicitara a la PM la realización de actos de investigación encaminados a profundizar las manifestaciones de PI2, ni solicitud alguna respecto de PI3.

69. Seguidamente, el 30 de mayo de 2019, V2 compareció ante FP1 para informarle que V6 (ex pareja de V1), manifestó que el cuerpo de V1 había sido dejado en una bolsa fuera del domicilio de V2. A través de su comparecencia, V2 solicitó a FP1 que se entrevistara a V6 para que aclarara a que se refería con ello.

70. En vista de que la última solicitud de investigación a la PM se materializó el 10 de marzo de 2016 y FP1 no atendió los acuerdos tomados el 18 de septiembre de 2017 ni las diligencias solicitadas por V2 el 30 de mayo de 2019, se verificó que, la investigación para la identificación de posibles testigos y personas involucradas fue abandonada nuevamente por FP1, en esta ocasión por un periodo de **3 años y 3 meses**.

³² Información hecha del conocimiento de FP1 a través del oficio 881/2017/PM de 27 de septiembre de 2017.

71. Hasta el 26 de junio de 2019, a través de su oficio 128, FP1 solicitó el apoyo de la PM para la investigación de los hechos denunciados por V2 y V12.

72. Dentro del periodo comprendido del 26 de junio de 2019 al 20 de octubre de 2021 (mismo que comprende un total de **2 años, 3 meses y 23 días**), FP1 giró a la PM un total de **4 oficios** para la investigación de los hechos, esto, los días, 26 de junio de 2019³³, 08 de julio de 2019³⁴, 09 de agosto de 2019³⁵ y 21 de agosto de 2019³⁶, respectivamente.

73. Para esta CEDHV es importante remarcar que la primera solicitud no cuenta con acuse de recibo, mientras que las últimas 3 fueron presuntamente diligenciadas en fechas distintas, sin embargo, todas fueron recibidas por la PM el 05 de diciembre de 2019.

74. Ante la pasividad de la FGE, el 20 de octubre de 2021, V2 compareció ante FP1 para solicitar nuevamente fuera entrevistado PI2 y agregó que al igual que PI2, un compañero de trabajo de V1 en las fuerzas básicas de los Tiburones Rojos (en adelante PI4).

75. Para colaborar con la actividad de la FGE, V2 aportó el domicilio de los padres de PI2 y además preciso que, si bien desconocía los datos de contacto de PI4, sabía que estuvo trabajando en el H. Ayuntamiento de Veracruz y que actualmente radicaba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. De ese mismo modo, la denunciante aportó a FP1 el número con terminación [...], mismo que pertenecía a V6.

76. Si bien, el mismo 20 de octubre de 2021, FP1 solicitó a la PM la realización de diligencias dentro de la Investigación Ministerial [...] ³⁷, por segunda ocasión, omitió informar a la FGE los hechos y datos aportados por V2.

77. Fue hasta el 22 de noviembre de 2021 que FP1, por conducto de su oficio FGE/354/2021, remitió copia de la ampliación de denuncia realizada por V2 el 20 de octubre de 2021³⁸ y, por primera ocasión, a **8 años, 6 meses y 9 días** de haberse iniciado la investigación por la desaparición de V1 y V11, FP1 dejó a la vista de la PM la indagatoria para que se impusiera de su contenido.

78. Posterior a esto, durante el periodo comprendido del 20 de octubre de 2021 al 19 de febrero de 2024, se observaron las siguientes comunicaciones entre FP1 y la PM:

³³ En el oficio 128 dirigido a la PM, sin acuse de recibo.

³⁴ Por conducto del oficio 136 dirigido a la PM, con acuse de recibo el 05 de diciembre de 2019.

³⁵ A través del diverso 143 con acuse de recibo por la PM el 05 diciembre de 2019.

³⁶ Por medio del similar 151 con acuse de recibo por la PM el 05 de diciembre de 2019.

³⁷ A través del oficio FGE/323/2021, con acuse de recibo por la PM el 22 de octubre de 2021.

³⁸ Como se observó en el oficio FGE/354/2021 dirigido a la PM. Con acuse de recibo el 27 de noviembre de 2021.

Oficio	Fecha / Acuse de recibo	Autoridad Signante	Asunto
FGE/358/2021	22/12/2021 Acuse de mano el 28/12/2021	FP1	Reiterativo del oficio FGE/354/2021
FGE/034/2022	04/12/2022 Acuse de mano el 11/02/2022	FP1	
73/2022	15/03/2022 Acuse de mano el 25/03/2022	FP1	
142/FGE/2022	20/05/2022 Acuse institucional el 09/06/2022	FP1	
FGE/F8/VER/177/2022	05/08/2022 Acuse de mano el 10/08/2022	FP1	Realización de actos de investigación
PM:449/2022	Recibido el 28 de agosto de 2022	PM	Informó que acudieron a distintos hospitales a buscar registros de atención hospitalaria a nombre de las víctimas directas
FGE/F8/VER/197/2022	26/09/2022 Acuse de mano el 04/10/2022	FP1	Realización de actos de investigación
FGE/F8/VER/218/2022	22/11/2022 Acuse de mano 28/11/2022	FP1	
PM:449/2022	Recibido el 25/11/2022	PM	Informó que acudieron a distintos hospitales a buscar registros de atención hospitalaria a nombre de las víctimas directas
FGE/F8/VER/19/2023	24/03/2023 Acuse de mano el 28/03/2023	FP1	Realización de actos de investigación
FGE/34/2023	22/03/2023 Acuse de mano el 03/04/2023	FP1	Investigación de los hechos denunciados por V2 el 20 de octubre de 2021
101/2023	10/06/2023 Acuse de mano el 29/06/2023	FP1	
115/2023	07/07/2023 Acuse institucional 17/07/2023	FP1	Reiterativo del 101/2023 y aportó el domicilio de V6
145/2023	24/08/2023 Sin acuse	FP1	Reiterativo del 101/2023
159/2023	05/10/2023 Acuse de mano el 17/10/2023	FP1	

12/2024	06/02/2024 Acuse institucional el 08/02/2024	FP1	Realización de actos de investigación
---------	--	-----	--

79. Como se observó en el gráfico presentado, de las 14 solicitudes de diligencias por FP1 a la PM, **solo 2 presentaron acuse de recibo institucional y ninguna recibió respuesta por parte de la PM.**

80. Sin detrimento de lo anterior, se observó la recepción en duplicado del oficio PM:449/2022, del cual, la información aportada por la Policía de Investigación no guarda ninguna relación con la búsqueda para presentación de los posibles testigos y personas involucradas.

81. Lo analizado en el presente apartado pone en evidencia la falta de conducción de FP1, quien tiene la obligación legal de mandar con debida diligencia los actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos³⁹. Así mismo, resulta evidente la falta de atención brindada por la PM a su obligación de desahogar con inmediatez las solicitudes de FP1.

82. La pasividad y falta de coordinación entre FP1 y la PM, han ocasionado que, hasta el 09 de febrero de 2024, fecha de la última inspección desahogada por esta CEDHV a la Investigación Ministerial [...], la FGE no cuente con las declaraciones de T1, PI1, PI3, PI4, V6; así como respecto de las manifestaciones de PI2. Estas omisiones impactan de forma negativa en la investigación de la desaparición de V1 y V11.

Omisión de la FGE en reportar de manera inmediata el robo del vehículo Nissan “X Trail” utilizado por las víctimas directas el día de su desaparición

83. El Acuerdo 25/2011 estableció que, ante una denuncia por la no localización de una persona, indagar respecto de los medios de transporte utilizados por la persona desaparecida⁴⁰ y solicitar colaboraciones con la Dirección General de Tránsito del Estado (en adelante DGTE)⁴¹, son de importancia para su localización.

84. Al respecto, el Artículo 21 de la CPEUM refiere que el Agente del Ministerio Público, a través de sus funciones de conducción y mando en la investigación⁴², fortalece el sistema de seguridad pública en las entidades federativas. A su vez, las autoridades de investigación deben establecer y nutrir

³⁹ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ Artículo 3 fracción III inciso h) del Acuerdo 25/2011.

⁴¹ Artículo 3 fracción VII inciso f) del Acuerdo 25/2011.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 y vigente al momento de los hechos.

sistemas nacionales de información a través de las dependencias responsables de la seguridad y proporcionar la información con la que dispongan en la materia, conforme a la ley.

85. El 13 de mayo de 2013, V12 informó a FP1 que el día de los hechos, los responsables de la desaparición de V11 y V1, se llevaron el vehículo Nissan “*X Trail*” 2005, color negro, con número de motor [...]⁴³, número de serie [...] y placas de circulación [...] particulares del Estado de Veracruz, mismo que es de su propiedad.

86. En la misma fecha de la denuncia, FP1 acordó notificar a la Dirección del Centro de Información de la FGE el robo de la unidad Nissan “*X Trail*” para que fuera ingresado en el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados. Incumpliendo su propio acuerdo, FP1 no diligenció el alta de vehículo robado⁴³.

87. Durante una inspección practicada por esta CEDHV a la Investigación Ministerial [...], se localizó una certificación ministerial de fecha 27 de mayo de 2019. A través de dicho documento, FP1, por segunda ocasión, acordó girar un oficio al Enlace de Estadística e Informática de la FGE para solicitar el alta de robo de la camioneta Nissan “*X Trail*”. Hasta el 03 de junio de 2019, FP1 se vio en posibilidad de atender una diligencia acordada desde el 13 de mayo del 2013⁴⁴.

88. La omisión señalada en los párrafos anteriores se traduce en un periodo de **6 años y 21 días** en los cuales, el vehículo que portaban 2 personas desaparecidas no fue buscado por la FGE. Esto, en incumplimiento de su obligación Constitucional de nutrir los sistemas nacionales de seguridad contemplados por el Artículo 21 de la CPEUM. Este hecho es atribuible a FP1.

89. De otra parte, el 06 de junio de 2019, FP1 solicitó una colaboración al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE (en adelante UECS). En su solicitud, requirió se informara si el vehículo Nissan “*X Trail*” contaba con registros o modificaciones en el padrón vehicular registrados en el Sistema “*Plataforma México*”.

90. Como consecuencia, el 13 de junio de 2019⁴⁵, un elemento de la PM adscrito a Plataforma México reportó que el vehículo Nissan “*X Trail*”, propiedad de V12 contó con tres registros. El primero de ellos, un reporte de robo a nombre de PI5; el segundo, un registro en el padrón vehicular a nombre de PI6 y; el tercero un reporte de robo relacionada con las placas [...] del Estado de Veracruz. Cabe mencionar que la PM informó a FP1 los domicilios de PI5 y PI6.

⁴³ Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2013, agregado a la Investigación Ministerial [...].

⁴⁴ Por conducto del similar 104. Con acuse de recibo el 06 de junio de 2019.

⁴⁵ Información visible en el oficio FGE/UDAI/500/2019 de fecha 10 de junio de 2019.

91. En ese mismo orden de ideas, el 11 de octubre de 2019, FP1 agregó a la indagatoria una minuta de acuerdos tomados en presencia de V2 durante una mesa de trabajo realizada el mismo día. Dentro de los acuerdos, se asentó como compromiso de FP1 girar un oficio reiterativo al Director de la UECS para indagar el nombre del propietario actual y dueños anteriores del vehículo Nissan “X Trail”. Dicha diligencia fue solicitada hasta el 04 de noviembre de 2019⁴⁶.

92. En atención a la solicitud realizada por FP1, el 10 de diciembre de 2019, la PM remitió nuevamente los registros relacionados con PI5 y PI6, del mismo modo, enunció dentro de su informe los domicilios registrados. Este Organismo Autónomo observa con preocupación que hasta la última inspección realizada a la Investigación Ministerial [...] (de fecha 19 de febrero de 2024) no se localizó ninguna otra diligencia tendiente a esclarecer la relación de PI5 y PI6 con el vehículo reportado como robado e involucrado en la desaparición de 2 personas, esto, a **10 años, 9 meses y 6 días de haberse iniciado la investigación.**

a) Incumplimiento del Protocolo Homologado

93. Como se explicó en párrafos anteriores el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

94. En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas

⁴⁶ A través del oficio 262.

y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

95. El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona.

96. En el presente caso, a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él, como son, la solicitud de información a la empresa de telefonía a la que pertenecían las líneas de V1 y V11, así como el posterior análisis de sus datos conservados y; la obtención de muestras biológicas de los familiares de las víctimas directas para la obtención de sus perfiles genéticos.

Omisiones de la FGE durante el proceso de obtención de los perfiles genéticos de los familiares de V1 y V11

97. Respecto de las diligencias de genética, se constató que el 13 de mayo del 2013, V2 y V12 se reservaron el derecho a ser sometidos a toma de muestra biológica e indicaron preferirla en otra ocasión.

98. Sin perjuicio de lo mencionado, el 20 de octubre de 2015, FP1 agregó a la indagatoria 2 citatorios dirigidos a los denunciados para obtener su anuencia y desahogar las diligencias de genética correspondientes. Ambos citatorios carecen de acuses de recibo y respuestas, por lo que es posible deducir que éstos no fueron diligenciados.

99. Como se señaló, el 20 de octubre de 2015, FP1 consideró oportuno el desahogo de diligencias de genética, por lo tanto, el Acuerdo 25/2011 se encontraba superado y las disposiciones en materia de genética enunciadas en el Protocolo Homologado se encontraban vigentes.

100. El Protocolo Homologado⁴⁷, respecto del tratamiento de los indicios para la identificación Post Mortem, señala como obligación de la autoridad investigadora atender lo dispuesto en el Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense (PTIF)⁴⁸, el cual señala que la construcción de la historia genealógica de la persona desaparecida es crucial para los trabajos de confronta genética.

101. En vista de que los citatorios suscritos por FP1 el 20 de octubre de 2015 no fueron entregados a sus destinatarios, esta CEDHV resalta que en fechas 09 de junio del 2017 y 06 de julio de 2017, V2

⁴⁷ Apartado 3.3 párrafo 3.3.2 del Protocolo Homologado.

⁴⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo del 2015.

compareció ante FP1 para solicitar la expedición de constancias de víctimas indirectas en favor de V3 y V5, hermano e hijo de V1, respectivamente.

102. Bajo una óptica en la cual, FP1 acordó la utilidad de obtener la anuencia de los denunciantes para el inicio de las diligencias de genética, lo mencionado en el párrafo anterior se traduce en que FP1 tuvo dos oportunidades de notificar y orientar a la víctima indirecta, o en su caso, asentar su autorización o negativa. Sin embargo, en ambas comparecencias, FP1 no documentó la aceptación o el rechazo de V2 para ser sujeta a toma de muestra biológica.

103. 2 años, 2 meses y 17 días después de la elaboración de los citatorios, el 09 de enero de 2018, FP1 emitió una certificación ministerial en la cual constató que la obtención de los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas directas era necesaria para el curso de la investigación.

104. Como resultado de lo anterior, el 09 de enero de 2018⁴⁹, se emitió la primera solicitud a la Delegación Regional de los Servicios Periciales, para la obtención de la muestra biológica a V2 para la elaboración de su perfil genético, sin embargo, la solicitud girada por FP1 ostenta un acuse de recibo institucional el 29 de junio de 2018, lo que significa que no fue remitida diligentemente.

105. El 04 de diciembre de 2018, V2 compareció por tercera ocasión a la FGE y una vez más, no se documentó que FP1 diera asesoría respecto de la obtención del ADN.

106. Con relación a lo anterior, el PTIF señala que la información genética idónea es la contenida por los familiares directos en línea paterna o materna, siendo conveniente para la investigación contar con las muestras biológicas de madre, padre, hermanos, medios hermanos, abuelos, tíos, primos maternos y/o paternos e hijos de la víctima⁵⁰.

107. A pesar de estas disposiciones, fue V2 quien solicitó la obtención de su propio perfil genético el 25 de abril de 2019; así mismo, el 27 de mayo de 2019 solicitó la toma de muestra biológica a V4 (padre de V1) y; el 30 de mayo de 2019 a V3 (hermano de V1).

108. Hasta el 10 de diciembre de 2020, la DGSP remitió el Dictamen XAL-D-14148/2020-AI a través del cual se documentaron los perfiles genéticos de V2 y V3. De forma posterior, el 19 de mayo de 2022, por medio del Dictamen FGE/UISMF/NOG/774/2022 la DGSP reportó el perfil genético de V4.

109. Así mismo, esta CEDHV verificó que, desde el 13 de mayo de 2013, FP1 tuvo conocimiento de la existencia de V5, quien es hijo de V1. Con relación a su toma de muestra, el 30 de mayo de 2019, a

⁴⁹ A través del oficio 016.

⁵⁰ Página 95 y 96 del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense.

través de una declaración en ampliación, V2 comentó que su nieto requería la autorización de su madre V6 (de quien desconocía su domicilio). Por lo anterior, V2 se comprometió a presentar a su nieto para la toma de muestra biológica.

110. En este punto es importante resaltar que el Protocolo Homologado y el PTIF señalan que la responsabilidad de la identificación está a cargo de los expertos forenses y las autoridades investigadoras, no de las familias⁵¹. Por lo anterior, como se acreditó anteriormente, la FGE incurrió en omisiones durante la localización y presentación de la madre de V5, este hecho ocasionó que, a la fecha, el perfil genético de V5 no haya sido solicitado por la FGE.

111. De otra parte, la solicitud de toma de muestra de genética de los familiares de V11 fue realizada por V12 el 04 de enero de 2020, esto, a pesar de que las diligencias fueron iniciadas por FP1 el 20 de octubre de 2015. Es decir, dentro de la Investigación Ministerial [...] existió un periodo de **4 años, 2 meses y 12 días** en los cuales, la FGE no emprendió ninguna diligencia para obtener la anuencia o la negativa de V12.

112. Como se señaló en el párrafo anterior, el 04 de enero de 2020, V12 solicitó a FP1 la toma de muestra de biológica para él mismo, para V13 y para V14, madre e hijo de V11, respectivamente.

113. Como consecuencia de esto, el 04 de febrero de 2020, FP1 solicitó al Delegado Regional de los Servicios Periciales la toma de muestras biológicas a los familiares de V11⁵². Es importante mencionar que en su solicitud, los parentescos biológicos no fueron precisados y además, FP1 señaló que la madre de la víctima directa era “[...]” (Sic), no V13.

114. El error de FP1 ocasionó que el 17 de febrero de 2020, la Delegación Regional de los Servicios Periciales informara que la DGSP en Xalapa, no quiso recibir las muestras de V12 y V14 porque los parentescos no fueron aclarados⁵³. Al respecto, el personal pericial solicitó a FP1 lo siguiente: *“Por tanto, le pido que les gire un oficio a los químicos del área de genética, dónde solicite que le expliquen a usted, el por qué no quisieron recibirlas. Que le exponga usted en su oficio que es obligación del químico de genética, recibir todo tipo de muestras que se tomen en las jefaturas regionales de los Servicios Periciales y que luego de ser recibidas, le giren oficio a usted de lo que necesitan”* (Sic).

⁵¹ Página 98 del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

⁵² A través del oficio 33/2020 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales. Con acuse de recibo el 04 de febrero de 2020.

⁵³ Información visible en el informe 1249, con número de registro interno 762/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, signado por un Perito de la Delegación Regional de los Servicios Periciales.

115. Tal como lo mencionó el personal de la Delegación Regional de los Servicios Periciales, la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de las personas desaparecidas, es obligación de los servicios periciales⁵⁴.

116. Por cuanto hace a las muestras de V13, el 26 de agosto del 2020, la Delegación Regional de los Servicios Periciales reportó que tampoco fueron recibidas por la DGSP, en razón de que el nombre señalado en el oficio no correspondía con el mostrado por la víctima indirecta en su identificación oficial⁵⁵.

117. A pesar de las observaciones de la Delegación Regional de los Servicios Periciales, FP1 no subsanó sus omisiones. Por el contrario, hasta el 12 de mayo de 2021, es decir, **8 meses después**, reiteró la solicitud de toma de muestra biológica únicamente para V12⁵⁶ y V13⁵⁷.

118. Ante tales omisiones, el 09 de septiembre de 2021, V12 compareció ante FP1 para solicitar la toma de muestra de muestras biológicas para él mismo, para V13 y para V14. Hasta el 06 de octubre de 2021⁵⁸, FP1 solicitó a la Delegación Regional de los Servicios Periciales la realización de la diligencia.

119. Fue el 10 de noviembre de 2021, que la DGSP remitió el Dictamen XAL-D-11662/2021⁵⁹, en el cual reportó los dictámenes de V12, V13 y V14. Las omisiones y la falta de seguimiento ofrecido por FP1 en la obtención de los perfiles genéticos de los familiares de V11 ocasionó que, a la FGE le tomara **6 años** obtener una diligencia de tal importancia, como lo es la genética de los familiares de las víctimas directas.

120. En consecuencia, las omisiones para la obtención de los dictámenes de perfiles genéticos de los familiares de V1 y V11, obstaculizan la realización de confrontas con las bases de datos disponibles en la FGE. Dicha diligencia es de carácter indispensable para coadyuvar en la localización de las víctimas directas⁶⁰, no obstante, no fue realizada con la debida diligencia requerida.

⁵⁴ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁵⁵ Información visible en el informe 276/2020 de fecha 13 de julio de 2020, con número de registro interno 4622/2020 signado por un Perito de la Delegación Regional de los Servicios Periciales.

⁵⁶ A través del oficio 133, dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales. Sin acuse de recibo.

⁵⁷ Por conducto del similar 135, dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales. Sin acuse de recibo.

⁵⁸ Como se observa en el oficio 314/2021 al Delegado de Servicios Periciales y, con acuse de recibo en misma fecha.

⁵⁹ Con número de registro XAL-S-35932/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021.

⁶⁰ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

- **Omisiones causadas por la FGE durante el proceso de obtención de los datos conservados de las líneas telefónicas de las víctimas directas y su posterior análisis**

121. Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE es el proceso para obtener la sábana de llamadas de las líneas telefónicas que utilizaban V1 y V11 el día de su desaparición y su posterior análisis.

122. El Protocolo Homologado establece que la finalidad de obtener los datos de telefonía es la realización de las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos, que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas⁶¹.

123. Al respecto, es de resaltar que desde el inicio de la Investigación Ministerial [...], FP1 acordó la obtención de los números telefónicos de las víctimas directas. Con motivo de lo anterior, el 19 de septiembre de 2013, el personal de la AVI informó a FP1 los números telefónicos con terminación [...] y [...], propiedad de V11 y V1, respectivamente⁶².

124. El 13 de noviembre de 2014, FP1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Veracruz (en adelante FP2), su intervención para solicitar a la empresa de telefonía “Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.”, la sábana de llamadas del número 3887, propiedad de V1, a partir del 13 de abril del 2013.⁶³

125. Si bien, esta CEDHV no localizó el oficio a través del cual se requirió la sábana de llamadas del número [...], propiedad de V11, lo cierto es que, el 09 de diciembre de 2014, FP2 remitió a FP1 las sábanas de llamadas de ambas víctimas directas⁶⁴. Cabe resaltar que el periodo reportado por la empresa de telefonía correspondió del 13 de agosto de 2013 al 24 de noviembre de 2014.

126. Tras un periodo de inactividad de **1 año y 2 meses**, el 15 de febrero de 2016, FP1 solicitó al Director de la UECS el análisis, interpretación, geolocalización y red de vínculos, únicamente del número de V11 (número con terminación [...])⁶⁵. Esta solicitud no recibió acuse de recibo, ni seguimiento por parte de FP1.

127. FP1 abandonó nuevamente la solicitud de análisis de las sábanas de llamadas de las víctimas directas, en esta ocasión, durante un periodo de **1 año, 4 meses y 24 días**. Fue hasta el 10 de julio de

⁶¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. 3. Mecanismos de Búsqueda después de 72 horas 3.1 Análisis estratégico de la información. Párr. 3.1.3 Pág. 45

⁶² Dentro de su informe 4848 de fecha 15 de agosto de 2013.

⁶³ Solicitud contenida en el oficio 2625.

⁶⁴ Por conducto del similar 905/2014-SRJZCV signado por el Sub Procurador Regional de Justicia de la Zona Centro Veracruz.

⁶⁵ A través del oficio 622.

2017 que, a través de una certificación ministerial, FP1 solicitó a la Unidad de Análisis de Información (en adelante UAI), el análisis, interpretación, geolocalización y red de vínculos del número de V1 número con terminación [...]»⁶⁶. Al igual que la solicitud anterior, el oficio no recibió acuse por parte de la UAI.

128. El 18 de septiembre 2017, FP1 agregó a la Investigación Ministerial [...], una minuta de acuerdos tomados en presencia de V2, en ella, se acordó verificar que las autoridades de la FGE requeridas (UECS y UAI), remitieran los análisis de las líneas telefónicas de V1 y V11. En incumplimiento de los acuerdos tomados por FP1, esta CEDHV verificó que el 25 de septiembre de 2017⁶⁷, la FGE únicamente reiteró a la UAI el análisis del número de V1, omitiendo brindar seguimiento al análisis de la sábana de llamadas de V11.

129. Dentro del periodo comprendido del 25 de septiembre de 2017 al 19 de febrero de 2024⁶⁸ (**el cual corresponde a 6 años, 4 meses y 23 días**), FP1 no desahogó ninguna diligencia relacionada con la obtención de los análisis de las sábanas de llamadas de los números telefónicos de las víctimas directas. Empero, esta CEDHV localizó una minuta de acuerdos emitida por FP1 en fecha 08 de junio de 2021, dentro de ella, se observó como diligencia pendiente de realizar, solicitar a la UAI el análisis de los números 9247 y 3887 para el cruce de información. De forma evidente, dicho acuerdo no fue concretado por FP1 y los análisis no se encuentran agregados a la indagatoria.

- **Omisión de la FGE en no colaborar de forma diligente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz**

130. La Corte IDH ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, consistente en la determinación de la verdad sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos⁶⁹.

131. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema

⁶⁶ A través del oficio 075.

⁶⁷ Como se observa en el oficio 087. Dicha solicitud no presente acuse de recibo por la Unidad de Análisis de la Información de la UAI.

⁶⁸ Fecha en la cual se desahogó la última inspección a la Investigación Ministerial [...]

⁶⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 101.

Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). La Ley citada es de observancia general en todo el territorio nacional.

132. La Ley General señala que, en materia de búsqueda, las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de las personas hasta su localización, tienen que realizarse de manera coordinada con las Comisiones Estatales de Búsqueda (o la Nacional dependiendo el caso) y ser exhaustivas⁷⁰.

133. De ese modo, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Veracruz (CEBV), entró en funcionamiento con la entrada en vigencia de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷¹. La normativa señalada refiere en su artículo 30 que la CEBV es quien determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

134. De otra parte, el 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, en donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

135. En el referido, se señala que las autoridades ministeriales (Procuradurías y Fiscalías) son las responsables de investigar los delitos relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, tomar medidas para garantizar dentro de la investigación la seguridad de familiares, víctimas y testigos e impulsar y ejecutar oficiosamente por su cuenta y, en coordinación con otras autoridades, acciones de búsqueda individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y en su caso, restituir con dignidad cuerpos y restos humanos⁷².

136. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)⁷³.

⁷⁰ Artículo 19 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁷¹ Promulgada el 06 de agosto de 2018 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de agosto de 2018. En sus artículos transitorios, se especifica el cómputo de días para la designación de sus titulares y su entrada en funcionamiento.

⁷² Apartado III "Autoridades Ministeriales", Numeral 99 del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁷³ Numeral 99 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

137. En estos casos, la autoridad de investigación, en su papel de autoridad primaria, debe priorizar las acciones de investigación encaminadas a la localización con vida de las personas no localizadas⁷⁴. Esto, toda vez que las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda y la identificación, entre ella se identifican: Detonar y coordinar búsqueda inmediata, ejecutar de manera oficiosa la búsqueda individualizada de las personas desaparecidas, activar Protocolos de Búsqueda inmediata complementarios⁷⁵.

138. Posterior a la entrada en vigencia del Protocolo Homologado en fecha 06 de enero del 2021⁷⁶, y ante la falta de iniciativa por parte de la FGE, el 04 de junio de 2021, la Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas (en adelante CEBV), informó a FP1 que la Investigación Ministerial [...] no contaba con ningún registro en la base de datos interna de la CEBV. Por lo anterior, se requirió a la FGE la remisión inmediata de las copias de las denuncias interpuestas por las desapariciones de V1 y V11⁷⁷.

139. La petición de la CEBV no fue atendida por FP1 de forma inmediata, por el contrario, hasta el 10 de noviembre de 2021 remitió una tarjeta informativa y copias de las denuncias presentadas por la desaparición de V1 y V11. A pesar de haber tardado 5 meses en atender la colaboración con la CEBV, el oficio de FP1 no recibió acuse de recibo ni respuesta alguna.

140. Hasta el 19 de febrero de 2024, fecha en la que se desahogó la última inspección a la Investigación Ministerial [...], esta Comisión Estatal no observó ninguna otra solicitud a la CEBV.

b) Periodos de inactividad en la integración de la Investigación Ministerial [...]

141. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de investigación deberán regirse por los principios de: efectividad y exhaustividad⁷⁸.

142. A su vez, el principio de debida diligencia⁷⁹, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de ayudar, atender,

⁷⁴ Numeral 100 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁷⁵ Numeral 101 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁷⁶ De conformidad al Artículo Transitorio Primero del Acuerdo SNBP/002/2020. El presente artículo refiere que la entrada en vigencia del Protocolo Homologado fue 3 meses después a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁷⁷ Solicitud contenida en el oficio SEGOB/CEB/5993/2021 de fecha 03 de junio de 2021.

⁷⁸ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷⁹ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

proteger el derecho a la verdad histórica, la justicia y la reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

143. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁸⁰. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁸¹. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

144. Además, afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁸².

145. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁸³. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁸⁴. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁸⁵.

146. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁸⁶.

⁸⁰ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁸¹ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁸² Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

⁸³ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁸⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.párr. 145

⁸⁵ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

147. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 13 de mayo de 2013 al 08 de septiembre de 2014 ⁸⁷	1 año, 3 meses y 23 días
Del 16 de diciembre de 2014 al 10 de junio de 2015 ⁸⁸	5 meses y 22 días
Del 15 de febrero de 2016 al 13 de julio de 2017 ⁸⁹	1 año, 4 meses y 27 días
Del 09 de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019 ⁹⁰	1 año, 4 meses y 15 días
Del 04 de febrero de 2020 al 12 de mayo de 2021 ⁹¹	1 año, 3 meses y 8 días
Total	5 años, 10 meses y 5 días

148. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, comparecencias de las víctimas indirectas, colaboraciones con la Fiscalía General de la República (FGR) para la integración de la Carpeta de Investigación [...], colaboraciones con autoridades jurisdiccionales ante la tramitación de presunción de ausencia requerida por las víctimas indirectas y certificaciones de traslados ministeriales, de traslado a nosocomios, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

149. De igual manera, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁹².

150. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁹³.

⁸⁷ Como se observa en el periodo comprendido entre la emisión del oficio 1218/2013 dirigido al Director General de Investigaciones Ministeriales, a la emisión del similar 1579 dirigido al Encargado del Área de Desaparecidos de la PGJ.

⁸⁸ Como se observa entre la emisión del oficio 2916 dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la ZCV y la emisión del diverso 748 dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial.

⁸⁹ Como se observa entre la emisión del oficio 622 dirigido al Director de la UECS y la remisión del similar 075 dirigido al Director de la Unidad de Análisis de Información de la FGE.

⁹⁰ Como se observa en el periodo comprendido entre la emisión del oficio 016 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales y el oficio 98 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales.

⁹¹ Como se observa entre la emisión de los oficios 33/2020 y 113, ambos dirigidos al Delegado Regional de los Servicios Periciales.

⁹² Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁹³ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

151. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁹⁴. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP).

152. Dentro de la Investigación Ministerial [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso, la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

153. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V1 y V11, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Investigación Ministerial [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

c) Omisión de la FGE de atender activamente el hallazgo de las identificaciones oficiales de V1 y V11 en una fosa clandestina localizada en el predio “Colinas de Santa Fe”

154. En el año 2013, la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (en adelante FEADPD), inició la integración de la Investigación Ministerial [...], por el hallazgo de una fosa clandestina en el predio de “*Colinas de Santa Fe*”, en Veracruz. De conformidad con los informes remitidos a esta CEDHV por la DGSP, el procesamiento de las fosas estuvo a cargo de la entonces Policía Federal (en adelante PF), ahora Guardia Nacional (en adelante GN), sin embargo, la integración de la indagatoria y las diligencias posteriores fueron a cargo de la FEADPD⁹⁵.

155. Como consecuencia de los numerosos hallazgos dentro del predio “*Colinas de Santa Fe*”, el 09 de abril del 2017, en cumplimiento de un acuerdo tomado entre la FGE, Autoridades Federales, Estatales y colectivos de ciudadanos, se realizó la proyección pública a familiares de personas desaparecidas de los registros fotográficos de prendas y accesorios encontrados en el predio. De igual forma, la difusión se realizó a través de la página oficial de la FGE en la red social “*Facebook*”⁹⁶.

⁹⁴ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁵ Información visible en el FGE/DGSP/I.H./1159/2023, con número de Registro XAL-S-12339/2023 de fecha 22 de mayo del 2023, signado por la Perito Coordinadora del Departamento de Identificación Humana de la DGSP.

⁹⁶ De conformidad con lo informado por la FEADPD a la CEDHV dentro de su oficio FEADPD/ZCX/5080/2023.

156. La difusión masiva acordada por la FGE, permitió que diferentes medios periodísticos, como lo son: “*La Jornada*”, “*Agencia Informativa Alor Noticias*”, “*Municipios Puebla*”, “*el Diario de Xalapa*” y “*La opinión*”, enlistaran en sus portales físicos y electrónicos, los hallazgos de identificaciones de personas reportadas como desaparecidas. En los listados, fueron incluidos los nombres de V11 y V1.

157. Dentro de la Investigación Ministerial [...], el 09 de enero de 2018, FP1 solicitó a la PM le fuera informado si a la fecha, la FGE había localizado indicios plásticos o las identificaciones oficiales de V11 y V1 en el predio de “*Colinas de Santa Fe*”⁹⁷. Si bien, la PM acusó de recibo la solicitud, esta nunca recibió respuesta, ni seguimiento por parte de FP1.

158. Cabe mencionar que el 08 de junio de 2021, FP1 agregó una minuta de acuerdos en la cual se asentó como compromiso de la FGE, girar un oficio a la FEADPD para indagar si dentro del procesamiento del predio existían indicios relacionados con V1 y V11. El acuerdo tomado por FP1 no fue diligenciado.

159. De acuerdo con las disposiciones del PTIF, ante el hallazgo de restos en fosas clandestinas la Autoridad de investigación debe realizar un reporte en donde se especifique el tipo de entierro: colectivo o individual; primario o secundario; alternado, sincrónico o diacrónico. Adicionalmente, el personal pericial y de investigación presente en las diligencias de exhumación, debe reportar todos los objetos asociados localizados dentro de la fosa clandestina⁹⁸.

160. En el caso bajo análisis, los indicios plásticos relacionados con V11 y V1, fueron localizados en la Fosa 70 de “*Colinas de Santa Fe*”⁹⁹.

161. A pesar de que el PTIF señala que los reportes generados por el personal pericial deben ser sometidos a cruces de información dinámicos y permanentes con otras autoridades¹⁰⁰, durante las primeras inspecciones a la Investigación Ministerial [...], esta CEDHV no localizó información alguna respecto de los hallazgos de las identificaciones oficiales de las víctimas directas.

⁹⁷ A través del oficio 013, dirigido al Coordinador de la División de Detectives de la PM.

⁹⁸ Página 20 del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

⁹⁹ De conformidad con lo reportado por la DGSP en su oficio FGE/DGSP/I.H./1159/2023 de fecha 22 de mayo de 2013, signado por la Perito Coordinadora del Departamento de Identificación Humana.

¹⁰⁰ Apartado 3.3 “Principios Fundamentales”. Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Pág. 66.

162. Ante tal situación, en fechas 20 de febrero de 2023¹⁰¹, 03 de marzo del 2023¹⁰² y 09 de marzo de 2023¹⁰³, la Tercera Visitaduría General de esta CEDHV solicitó a FP1 que informara si dentro de la indagatoria había sido notificado el hallazgo de las identificaciones.

163. Dado lo anterior, el 24 de abril de 2023, este Organismo Autónomo recibió la respuesta de FP1, quien indicó que al momento, dentro de la Investigación Ministerial [...], no se tenía documentado ningún hallazgo de identificaciones en el predio de “*Colinas de Santa Fe*”. De conformidad con el informe de FP1, este hecho ocasionó que no fuera solicitada ninguna confronta entre los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas directas y los perfiles genéticos documentados por el procesamiento de la fosa clandestina¹⁰⁴.

164. Para robustecer lo anterior, el 25 de mayo de 2023, la DGSP informó a esta CEDHV que previamente, la FEADPD había remitido al Departamento de Identificación Humana de la DGSP, los Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de los “*Catálogos de Prendas y Pertenencias de Colinas de Santa Fe, Veracruz*”. Así mismo, la DGSP informó que en el tomo V, diapositiva 111, con código VER-CDSF-F70-05^a se encontraba fotografiada una credencial para votar y en la diapositiva 112 con código VER-CDSF-F70-05^a la fotografía de una licencia de conducir, ambos documentos a nombre de V11¹⁰⁵.

165. Así mismo, la DGSP informó que en la diapositiva 114 con código VER-CDSF-F70-05^a, se encontraba una fotografía de la credencial para votar a nombre de V1. La información proporcionada por la DGSP, permitió verificar que tanto la DGSP como FEADPD, tuvieron conocimiento de los hallazgos de las identificaciones de las víctimas directas, sin embargo, en incumplimiento del PTIF, ninguno reportó las coincidencias a FP1.

166. Con motivo de los requerimientos de esta CEDHV, el día 20 de abril del 2023, FP1 giró 2 oficios. El primero a la DGSP¹⁰⁶ y, el segundo a la Delegación Regional de los Servicios Periciales¹⁰⁷, a estas autoridades se les requirió, fuera informado si en los registros de “*Colinas de Santa Fe*”, se

¹⁰¹ Por conducto del oficio CEDHV/3VG/0173/2023.

¹⁰² A través del similar CEDHV/3VG/0225/2023.

¹⁰³ Por conducto del diverso CEDHV/3VG/0242/2023.

¹⁰⁴ Información reportada por FP1 en su oficio FGE/F2/VER/55/2023 de fecha 21 de abril de 2023 y recibido en la CEDHV vía correo electrónico el 24 de abril de 2023.

¹⁰⁵ Información remitida por la Perito Coordinadora de Identificación Humana de la DGSP a través del oficio FGE/DGSP/I.H./1159/2023, recibida en la CEDHV a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/CDH/4235/2023 signado por una Fiscal Auxiliar de la Coordinación de Derechos Humanos de la FGE.

¹⁰⁶ A través del oficio FGE/F2/VER/53/2023.

¹⁰⁷ Por conducto del oficio FGE/F2/VER/54/2023.

encontraban registros de las identificaciones de V1 y/o V11. Bajo el mismo asunto, el 25 de abril de 2023, FP1 requirió dicha información a la FEADPD¹⁰⁸.

167. A consecuencia de ello, el 05 de mayo del 2023, la FEADPD informó a FP1 el hallazgo de las identificaciones de V11 y V1 dentro de la Investigación Ministerial [...].

168. Posteriormente, el 03 de julio de 2023, la Delegación Regional en Veracruz de esta CEDHV, brindó un acompañamiento a V2 durante una mesa de trabajo. Al concluir la diligencia, FP1 emitió una minuta de acuerdos para la integración de la Investigación Ministerial [...], en ella, se observó como compromiso el girar un oficio a la DGSP para solicitar confrontas de perfiles genéticos con los registros obtenidos de los cadáveres no identificados recuperados en “*Colinas de Santa Fe*”. Este Organismo Autónomo constató que, hasta el 19 de febrero de 2024, fecha en la que se realizó la última inspección a la indagatoria, la solicitud de confronta no se encontraba agregada a la investigación ministerial.

169. Las omisiones analizadas en el presente apartado, perjudicaron los trabajos de confronta genética entre los perfiles de los familiares de V1 y V11, con los perfiles genéticos documentados por la FEADPD a través de la Investigación Ministerial [...].

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE V11

170. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal¹⁰⁹.

171. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede

¹⁰⁸ A través del similar FGE/F8/VER/59/2023.

¹⁰⁹ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer¹¹⁰.

172. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación¹¹¹.

173. El artículo 8 fracción V de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

174. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer¹¹².

175. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo

¹¹⁰ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

¹¹² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 216.

7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer¹¹³.

176. En efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer¹¹⁴.

177. En el caso que nos ocupa, la desaparición de V11 fue del conocimiento de la FGE desde el 13 de mayo de 2013 y se radicó la Investigación Ministerial [...].

178. De esa misma manera, el Acuerdo 25/2011, en su Artículo 3, señala que cuando la persona desaparecida sea mujer, se deberá solicitar apoyo para la localización de la persona desaparecida a la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). En el caso que nos ocupa, se observó que el oficio dirigido a dicha autoridad fue elaborado **1 año y 3 meses después**, no contó con acuse de recibo y no obtuvo respuesta. Esto, a pesar de que se trataba de la desaparición de una mujer, incumpliendo lo estipulado por el multicitado ordenamiento.

179. La falta de seguimiento a las líneas de investigación aportadas por las víctimas indirectas y la omisión de la FGE en el cumplimiento de su deber legal de actuar de manera inmediata y exhaustiva, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V11 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

180. De igual suerte, el Acuerdo SNBP/002/2020 reitera el deber reforzado de diligencia que tienen las autoridades ante la noticia de la desaparición de una mujer (niñas, adolescentes o adultas). El Protocolo Homologado agrega que este deberá ser agotado con un enfoque de género que permita el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género¹¹⁵.

¹¹³ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

¹¹⁴ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

¹¹⁵ Numeral 20. “Enfoque de Género”. Del Acuerdo SNB/002/2020 por el cual se aprueba el Protocolo Homologado.

181. Así mismo, la investigación debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género que puedan tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima. Al respecto, aún si la imposibilidad de localizar a una persona no pareciera estar asociada a factores de género, deben siempre tomarse en cuenta las afectaciones y violencias diferenciadas que una mujer desaparecida o no localizada pueda padecer por su condición de género; es decir, que la desaparición puede agravarse debido a diferentes tipos de violencia de género¹¹⁶.

182. Así, está demostrado que las omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación por la desaparición de V11, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de la víctima directa, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belem Do Pará.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES DE V1 Y V11 DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE

183. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria¹¹⁷.

184. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹¹⁸.

185. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹¹⁹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

¹¹⁶ Numeral 21 del Acuerdo SNB/002/2020 por el cual se aprueba el Protocolo Homologado.

¹¹⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

¹¹⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

¹¹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

186. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y V11, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares¹²⁰.

187. Al respecto, personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV (Área de CVI) sostuvo una entrevista personal con V2 y V12, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

188. En este sentido, se procederá a analizar los impactos psicosociales documentados en ambos núcleos familiares.

Núcleo familiar de V1

189. En entrevista con V2 y a través de las inspecciones desahogadas a la Investigación Ministerial [...], se documentó que el núcleo familiar de V1, se encuentra conformado por V2, V4, V5, V3, V7, V8, V9, V10 y V6.

190. A través de su entrevista, V2 mencionó que, durante la interposición de su denuncia, el tratamiento brindado por el personal de la FGE fue grosero, frío y nada empático. Así mismo, V2 rememora que la hicieron esperar durante horas para poder ser atendida. En seguimiento a sus manifestaciones, V2 mencionó que, en la actualidad, la conducta poco interesada del personal de la FGE continúa existiendo: “[...] *El día 13 de mayo del año 2013, al llegar a las oficinas, aproximadamente a las 10:00 horas arribe a las oficinas, y siendo las 16:00 horas no me habían atendido, sino fue hasta en la noche que me tomaron la denuncia con la Investigación Ministerial [...]. Recibiendo un trato espantoso por los servidores públicos, un trato grosero, frio y nada empático*”, *“El trato que recibí en el primer contacto con el servidor público fue deplorable, ya que me tuvieron más de seis horas esperando para poner la denuncia. De igual forma, actualmente, cada que me presento, es un trato indiferente, muy frio y como si no les importara, “Sí, creen que uno está inventando las cosas y a uno no lo toman en serio”.* (Sic)

¹²⁰ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.*

191. Ante la pasividad mostrada por la FGE en la búsqueda de V1, V2 reportó que en compañía de su hijo V3, realizan búsquedas en coordinación con el colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenecen: “[...] realizamos diversas búsquedas antes de la pandemia en conjunto con el colectivo [...]”, “Mi hijo el más chico, él me acompañaba desde un principio, él me acompañaba a la Fiscalía, siempre me acompañaba, cuando me mandaban a traer, a donde me llamaban él iba, lo estuvo haciendo como cuatro o cinco años”, “Me acompañó a la búsqueda de arbolillo, que fue la última búsqueda a la que asistió, dejó de acompañarme por temas laborales”. (Sic)

192. Si bien, la entrevistada indicó que su esposo V4 no intervino de forma directa las actividades de búsqueda por labores de trabajo, V2 precisó que él la apoyaba económicamente para que pudiera presentarse a las diligencias de búsqueda y sus comparecencias en la FGE: “Por labores de trabajo”. (Sic)

193. Al respecto, V2 hizo a referencia a que el involucramiento en las búsquedas y las constantes visitas a la FGE, desataron en ella padecimiento físicos: “[...] La cuestión de tener que estar dando vueltas para ver como va la carpeta de investigación; así como tener que realizar las diversas búsquedas con el colectivo”, “[...], como si fuera [...], [...], ataques de [...], que se han reflejado en [...], una de ellas se me presentó en el labio” (Sic)

194. La entrevistada señaló que la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de su hijo V1, le provocó sentimientos de [...]. El enfrentamiento a este cúmulo de emociones negativas, han provocado en V2 la presencia de [...], los cuales se ven reflejados en la [...]: “[...], con ganas de mandarlos muy lejos a todos. No es justo que ellos no hagan su trabajo correctamente, y de mientras, una esté con el dolor de no saber dónde está mi hijo”, “Demasiada falta de [...], ya casi no [...], si acaso como una vez al día, pero la verdad no me da nada de hambre. Presento [...], no quiero hacer otra cosa más que [...], esto por la misma [...] que traigo”. (Sic)

195. De igual manera, V2 identificó que dos de los factores que abonan a la falta de debida diligencia de la FGE, es primeramente, el cambio constante de Fiscal a cargo de la investigación y, en segundo término, la falta de información proporcionada por la FGE a ella como víctima. De conformidad al dicho de V2, estas situaciones han entorpecido la integración de la indagatoria la cual continua sin determinarse: “Sí, sobre todo por el tema que, desde el momento de la denuncia hasta ahorita, han cambiado demasiadas veces al fiscal que está encargado de la carpeta de investigación, cosa que siento yo que ha entorpecido la misma”, En cuanto a la negativa de dar información al respecto de la

investigación”, *“Sí, ya que la investigación tiene nueve años, y no hemos obtenido respuesta alguna”*. (Sic)

196. La conducta negligente desplegada por la FGE durante la tramitación de la investigación, ha provocado en V2, la sensación de sentirse invisibilizada. Esta situación provoca sentimientos de [...]: *“Sí, demasiado. Es un [...] enorme el que traigo por no poder saber dónde está mi hijo y que las personas que se lo llevaron estén como si nada”*. (Sic)

Núcleo familiar de V11

197. En entrevista con V12 y a través de las inspecciones desahogadas a la Investigación Ministerial [...], se documentó que el núcleo familiar de V11, se encuentra conformado por, V12, V13 y V14, padre, madre e hijo de V11, respectivamente.

198. En su entrevista, V12 reportó que el primer impacto negativo que experimentó, por el trato déspota recibido cuando acudió ante la FGE a interponer su denuncia. El comportamiento poco atento de la FGE continua presente en la actualidad y es reconocido por el entrevistado y por su esposa, V13: *“En fecha 13 de mayo del año en curso, asistí a las instalaciones de la agencia quinta de investigación ministerial, para interponer denuncia en cuanto a la desaparición de mi hija V11. Al llegar, no me querían atender, decían que ya iban a cerrar, y no querían levantar la denuncia, recibí un trato déspota, grosero y desinteresado, haciéndome esperar horas y haciendo todo al madrazo”, “Sólo que el trato es pésimo e indignante”, “Sí, ya que no me atienden correctamente, son groseros, déspotas, indiferentes, pedantes y desinteresados”, “Mi mujer se vino abajo con todo esto, con la desaparición de nuestra hija, ella sabe que las autoridades no hacen nada, porque cuando nos citaban, ella me acompañaba”*. (Sic)

199. Al enfrentarse a la falta de debida diligencia mostrada por la FGE, V12, en compañía de su esposa, V13, se dedicaron a reunir datos que consideraban importantes para la investigación de la desaparición de su hija. Sin embargo, el entrevistado relató que la información proporcionada por él era desestimada por la FGE y que, por el contrario, nunca se le tomó en cuenta en la integración de la indagatoria y no se le permitió tener acceso a ella o a la información obtenida por la FGE: *“En su momento realicé diversas búsquedas de pruebas que pudieran ayudar en el esclarecimiento de la investigación ministerial, pero el fiscal nunca me hacía caso”, “V13, realizando búsquedas en diversos puntos de interés y buscando pruebas que pudieran acelerar la investigación”, “[...]Cualquier cosa que quería aportar a la carpeta, era inadmitida, y de igual manera, no han hecho nada”, “Sí, ya que nunca me han dejado ver la carpeta, y nunca me comentan la situación o estado de esta”, “Sí, nunca me han*

dejado ver la carpeta ni saber su estado actual, aún cuando es un derecho que tengo”, “Como lo repito, nunca me dejaron ser parte en la carpeta de investigación y nunca me han permitido verla”. (Sic)

200. V12 relató que consideraba haber recibido comentarios poco acertados por parte de la FGE, quienes le han indicado que, en estos momentos, es mejor abandonar la búsqueda de su hija V11: “[...] *En varias ocasiones muchas abogadas de la fiscalía de rezago, me han dicho que ya deje las cosas como están, que la situación está muy dura*”. (Sic)

201. Con motivo de las omisiones de la FGE, V12 y V13 emprendieron algunas actividades para la búsqueda de su hija V11, algunas de ellas, en compañía del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenecen: “V13, *realizando búsquedas en diversos puntos de interés*”, “*Decido entrar a [...], por que las autoridades no hacen nada, y ya estando en [...] nos hacían mas caso, y de igual manera, el colectivo nos brinda mucho apoyo, tanto moral, como asesorías, entre otras*”. (Sic)

202. La falta de debida diligencia mostrada por la FGE ha provocado en V12, la experimentación de emociones negativas, las cuales, han generado sentimientos de [...] y, por ende, desembocan en cuadros [...] que alteran sus ciclos de [...]. De igual manera, de conformidad con el relato de V12, todas las experiencias negativas acumuladas derivadas de la conducta negligente de la FGE, le han ocasionado complicaciones cardiacas: “*Me genera mucha [...], ya que luchar contra un monstruo de mil cabezas es imposible, de igual forma es trabajo que deberían estar haciendo ellos y que no lo hacen. El contacto con la fiscalía es demasiado molesto, ya que siempre es recibir tratos pésimos*”, “*Engaño sí, ya que no me decían las cosas como eran, fuera que me ocultaban las cosas o que no me permitían ver la investigación*”, “*Sí, impunidad, ya que no es posible que, porque no hagan bien su trabajo, las personas que se llevaron a mi hija estén ahí afuera como si nada*”, “*Una ... grandísima [...], [...], muchas veces se me olvidan las cosas*”, “*Presento mucho sueño durante el día, y en la noche me cuenta mucho trabajo dormir. En cuanto al hambre, es [...]*”. “*Presenté un [...] a raíz de la frustración y de toda la situación*”. (Sic)

203. En su entrevista, V12 identificó que el cambio constante de fiscales ha entorpecido la investigación. A consecuencia de esto, la indagatoria no se encuentra determinada. El entrevistado refirió que a su consideración, él se ha visto obligado a impulsar procesalmente la investigación y la búsqueda de V11, esto, ha generado un impacto negativo en su economía y en su desempeño laboral, toda vez que los gastos generados por sus acciones son emprendidos en suplencia de la actividad de la FGE y sufragados por cuenta propia: “*Sí, ya que constantemente cambian de fiscal encargado de mi*

investigación, y es tiempo perdido, porque el fiscal que llega necesita tiempo para imponerse de la carpeta entre otras cosas”, “Sí, ya que la investigación tiene 9 años, y aún no tenemos respuesta de nada”, “Sí, ya que a raíz de la falta de debida diligencia, he tenido que dar mil vueltas ante la fiscalía, y eso se traduce en dinero o en dejar de trabajar”, “Al tener que estar dando vueltas para poder tener conocimiento de lo que se ha hecho. Realizar búsquedas por mi parte y/o a través del colectivo”. (Sic)

204. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2, V3, V4 (familiares de V1), V12 y V13 (familiares de V11) han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

205. Esto, toda vez que, según lo manifestado por los entrevistados, ellas y ellos fueron quienes, se han involucraron en las labores de búsqueda de V1 y V11 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE o, en el caso de V4, él sufragó gastos deducidos de la actividad de V2.

206. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5, V6, V7, V8, V9, V10 (familiares de V1) y V14 (hijo de V11) enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹²¹.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

207. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

¹²¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

208. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

209. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

210. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de V1 y V11 (víctimas directas), V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13 y V14 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

211. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

212. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13 y V14, deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V11.

Restitución

213. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

214. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición de V1 y V11 a través de la Investigación Ministerial [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

215. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

216. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención”.

217. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

218. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

219. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

220. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

221. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I, II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- a) De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, V2 y V12 experimentaron afectaciones físicas con motivo de su involucramiento en las labores de búsqueda de sus familiares y ante el choque frustrante al involucrarse con los servidores públicos de la FGE. Esto se traduce en un **daño físico**, el cual deberá ser reparado por la FGE, en término de la Fracción I del Artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- b) De acuerdo a lo manifestado por V2, las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...], le generaron sentimientos de [...] y la existencia de [...]. En el caso de V12, él reportó experimentar sentimientos de [...]. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- c) De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda de V1 y V11, ante la pasividad mostrada por la FGE, V2, V3, V4, V12 y V13, se vieron en la necesidad de realizar acciones de búsqueda e impulsar procesalmente la investigación, estas acciones fueron sufragadas por cuenta propia. Así mismo, V12 manifestó tener complicaciones en el trabajo derivado de sus comparecencias a la FGE. Estas situaciones les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V1 y V11. De acuerdo a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, este hecho les originó **daños patrimoniales**, los cuales deberán ser compensados por la FGE.

Satisfacción

222. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

223. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

224. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de la Investigación Ministerial [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que

iniciaron el día 13 de mayo de 2013, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V11.

225. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

226. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial y hasta el año 2016, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave¹²². Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

227. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

228. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

229. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.

¹²² Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

Garantías de no repetición

230. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

231. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

232. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

233. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

234. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 020/2024, 036/2024, 038/2024 y 041/2024.

235. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

236. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

237. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 62/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y V11.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones I, II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a las víctimas indirectas en los términos establecidos en la presente Recomendación .

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Investigación Ministerial [...] De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1 y V11.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V11. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V3, V4, V12 y V13 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación .
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ